

b) Por incumplimiento de las actividades y servicios previstos en el proyecto socioeducativo del centro o por ejecución de las tareas y actividades encomendadas sin ajustarse a las normas, instrucciones y directrices fijadas por el órgano autorizante.

c) Por incumplimiento o modificación no autorizada de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

d) Y en el supuesto de centros de titularidad privada, por la pérdida de la condición de colaboradora de la entidad titular del centro.

Artículo 27.- Del cierre de centros.

1. Para el cierre temporal o definitivo, total o parcial, del centro, el titular o representante legal de la entidad deberá presentar ante la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, la oportuna solicitud de autorización de cierre, acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa del proyecto de cierre, en la que consten las causas o razones que lo motivan, objetivos, fases previstas, temporalización y forma secuencial de la actividad.

b) Memoria en la que se establezcan de forma pormenorizada los perjuicios que se ocasionen a los menores atendidos, debiendo aportar compromiso de atención a aquéllos hasta que se autorice el cierre.

2. Los centros financiados con cargo a los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla deberán aportar compromiso de reintegro, previa liquidación, de la parte de la subvención no empleada.

3. Recabado informe de la Dirección General del Menor y la Familia, se emitirá orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad autorizando el cierre del centro en el plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud con la documentación preceptiva. Transcurrido el citado plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

4. Si la resolución fuese estimatoria, ordenará la cancelación o modificación, en su caso, de la inscripción practicada en el Registro de Centros de Atención a Menores.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS

DE ATENCIÓN A MENORES

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A MENORES

Artículo 28.- Órgano de gobierno.

Los centros de atención a menores estarán regidos por un director o gerente.

Artículo 29.- Nombramiento.

1. El director o gerente será nombrado por el órgano competente de la Administración o entidad colaboradora titular del centro donde va a desempeñar su cargo.

2. Las Administraciones Públicas y entidades colaboradoras, podrán nombrar un director o gerente para representar y dirigir varios centros de su titularidad.

Artículo 30.- Requisitos.

1. El director o gerente del centro deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de titulación universitaria.

b) Contar con una experiencia profesional mínima de dos (2) años en la atención a la infancia o en la gestión de centros de servicios sociales.

Artículo 31.- Funciones.

Serán funciones del director o gerente las siguientes:

a) Representar al centro.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro.

c) Ejercer la guarda de los menores acogidos en su centro, cumpliendo las instrucciones, directrices y resoluciones que la Consejería de Bienestar Social y Sanidad dicte al respecto.

d) Informar al órgano competente sobre la situación personal de los menores acogidos, comunicando el cumplimiento del régimen de visitas de sus padres y familiares, y elevando, en coordinación con el equipo especializado de centros y familia, propuestas motivadas sobre las medidas de amparo más adecuadas a sus necesidades.

e) Colaborar con el Ministerio Fiscal en su función de vigilancia de los centros y con la Consejería de Bienestar Social y Sanidad en su función de inspección de los centros.